



Asamblea General

Distr. general
8 de febrero de 2022
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 92º período de sesiones, 15 a 19 de noviembre de 2021

Opinión núm. 51/2021, relativa a Mehmet Ali Öztürk (Emiratos Árabes Unidos)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 25 de mayo de 2021 al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos una comunicación relativa a Mehmet Ali Öztürk. El Gobierno respondió a la comunicación el 13 de julio de 2021. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

¹ [A/HRC/36/38](#).



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Mehmet Ali Öztürk, de nacionalidad turca, nació en 1968 en la ciudad de Mersin (Turquía). Es empresario y reside habitualmente en la provincia de Mersin con su familia. Hasta que su esposa y él fueron detenidos en 2018, dirigía una empresa familiar de comercialización de alimentos, BLC Bakliyat İç ve Dış Ticaret Limited Şirketi (BLC Pulses Domestic and International Co. Ltd). Según la fuente, el Sr. Öztürk tenía 50 años cuando fue detenido y no tenía antecedentes penales.

5. La fuente añade que el Sr. Öztürk, además de ser empresario, llevó a cabo actividades de ayuda humanitaria en favor de personas afectadas por la pobreza y el infortunio en varias partes del Iraq (Kirkuk y Telafer) y de la República Árabe Siria, así como en África (Malawi y Madagascar). En 2013, estableció una asociación denominada Asociación Fraternal de las Colinas y los Distritos de las Montañas Turcomanas, con arreglo a la Ley de Asociaciones de Turquía. Como presidente fundador de la asociación, facilitó el suministro de ayuda humanitaria consistente en agua, ropa, alimentos y otros artículos a distritos sirios e iraquíes. A través de su asociación y con la autorización de la Gobernación de Mersin se distribuyó toda la ayuda, según se informa, entre las personas necesitadas conforme a las leyes aplicables. Además, el Sr. Öztürk contó con la ayuda de las autoridades de la Media Luna Roja Turca para facilitar los cruces fronterizos.

6. Según la fuente, en la actualidad hay aproximadamente más de 4 millones de refugiados sirios en Turquía y, como uno de los muchos habitantes del sur de Turquía, el Sr. Öztürk sintió la obligación de ayudar a las personas con necesidades humanas básicas, como alimento y vivienda. La fuente señala que el hecho de que el Sr. Öztürk facilitara suministros legítimos y autorizados de ayuda humanitaria en el norte de la República Árabe Siria lo puso en el punto de mira de los Emiratos Árabes Unidos.

a) Detención, reclusión y juicio

7. La fuente informa de que, el 18 de febrero de 2018, el Sr. Öztürk y su esposa viajaron a los Emiratos Árabes Unidos, con el apoyo del Ministerio de Economía turco, para representar a su empresa en la Feria Gulfood, la mayor feria comercial del mundo, que se celebra en Dubái. Según se informa, fue una de las numerosas visitas que la pareja realizó a los Emiratos Árabes Unidos por motivos de trabajo.

8. En la mañana del 20 de febrero de 2018, el tercer día de su viaje de negocios, al parecer el Sr. y la Sra. Öztürk fueron detenidos en el hotel Sheraton de Dubái por un grupo de personas vestidas de civil que no les indicaron los motivos de la detención, no les mostraron ninguna orden judicial ni les informaron sobre su identidad. Primero llevaron a la pareja a su habitación de hotel. Cuando llegaron, la puerta de la habitación estaba abierta y había alguien dentro registrándola. Les confiscaron los teléfonos móviles y les dijeron que no hicieran preguntas. A continuación, les pidieron que hicieran las maletas y bajaron al vestíbulo acompañados por varias personas más. La fuente añade que después los sacaron del hotel, los metieron en vehículos blindados tras cubrirles la cabeza con bolsas, los esposaron y los llevaron a un centro de detención cuya ubicación no revelaron. Al parecer, las personas que detuvieron al Sr. Öztürk le mantuvieron la boca bien tapada y actuaron más como secuestradores que como agentes del Estado. Según se informa, a la Sra. Öztürk la encerraron en una celda, la pusieron en libertad al día siguiente y la trasladaron al aeropuerto de Dubái.

9. La fuente informa de que el Sr. Öztürk fue trasladado de Dubái a Abu Dabi, donde, según la fuente, posiblemente fue recluido en una antigua base estadounidense o un centro de reclusión secreta del servicio de inteligencia. Inmediatamente después de su detención, según se informa, varios agentes emiratíes sometieron al Sr. Öztürk a torturas y malos tratos, incluidas formas graves de tortura, durante 52 días seguidos. En particular: a) le impidieron dormir durante largos períodos, en varias ocasiones durante tres días seguidos, y lo golpearon, en particular en la cabeza, para despertarlo; b) lo sometieron a ahogamiento simulado, de

modo que perdió el conocimiento varias veces; c) lo recluyeron en régimen de aislamiento en una celda, inmediatamente después de su detención y por más de un año; d) lo recluyeron en una celda permanentemente iluminada y lo expusieron a luz láser, lo que le causó dolores de cabeza insoportables, mareos, alucinaciones y espasmos musculares; e) lo metieron en agua helada; f) le aplicaron descargas eléctricas en una silla eléctrica; g) su comida siempre estaba adulterada con medicamentos, por lo que padeció fuertes dolores de estómago; h) le pusieron numerosas inyecciones que le hicieron perder el conocimiento; e i) lo golpearon en repetidas ocasiones. La fuente alega que, además de esos métodos de tortura, mostraron al Sr. Öztürk fotografías muy recientes de un miembro de su familia que por entonces estaba estudiando en los Estados Unidos de América y amenazaron con matar esa persona².

10. Según la fuente, el objetivo de las torturas era presuntamente conseguir del Sr. Öztürk o, en otras palabras, fabricar, una confesión inculpatória en relación con las actividades del Gobierno de Turquía en la República Árabe Siria. Al parecer, uno de los interrogadores hablaba turco con fluidez e intentó en todo momento convencer al Sr. Öztürk de que confesara, entre otras formas ofreciéndole una gran suma de dinero. Según se informa, los interrogadores le pedían constantemente que hiciera declaraciones falsas sobre las actividades del Gobierno de Turquía y sus dirigentes. La fuente también informa de que las autoridades emiratíes preguntaron constantemente al Sr. Öztürk sobre la relación entre Turquía y Qatar para arrancarle una confesión inculpatória, no solo en relación con el Gobierno de Turquía sino también con Qatar, lo que, según la fuente, pone de manifiesto el carácter político de la privación de libertad del Sr. Öztürk, que todavía continúa. Por ejemplo, pidieron en repetidas ocasiones al Sr. Öztürk que dijera ante una cámara que el Gobierno de Turquía apoyaba a Dáesh y, cada vez que se negó a hacer por la fuerza esa confesión falsa, sus interrogadores, según se informa, continuaron torturándolo hasta hacerle perder por momentos el conocimiento. Al parecer, el Sr. Öztürk adelgazó 25 kilos durante el período en que permaneció recluido en régimen de incomunicación.

11. La fuente opina que el Sr. Öztürk sigue privado de libertad debido a las desavenencias políticas entre los Emiratos Árabes Unidos y Turquía, y que permanece recluido más bien como rehén que como detenido o condenado. Aunque se negó a hacer confesiones falsas, el Sr. Öztürk no recuerda si fue obligado a firmar algún documento en un idioma que no entendía.

12. Según la fuente, el Sr. Öztürk permaneció recluido en régimen de incomunicación desde su detención hasta la primera vista del juicio, el 3 de octubre de 2018. El régimen de incomunicación se mantuvo durante 225 días y el régimen de aislamiento durante más de un año. La fuente añade que no se informó a los familiares del Sr. Öztürk en Turquía de si estaba vivo o muerto hasta tres meses y medio después de su detención, cuando le permitieron llamarlos por primera vez. Las autoridades emiratíes tampoco informaron a la Embajada de Turquía. Posteriormente, permitieron al Sr. Öztürk llamar a su esposa una o dos veces al mes, pero solo se les permitía hablar durante tres o cuatro minutos. Además, al parecer, se le prohibió revelar el lugar donde se encontraba y, para garantizar que no lo hiciera, se le obligó a hablar en inglés, un idioma que el Sr. Öztürk no habla bien.

13. La fuente informa de que, en septiembre de 2018, tras más de siete meses de reclusión secreta en régimen de incomunicación, el Sr. Öztürk fue llevado por primera vez ante un juez. En el escrito de acusación preparado por las autoridades se alegaba que el Sr. Öztürk no prestaba ayuda a civiles, sino a grupos armados radicales. Tras su primera comparecencia ante un tribunal, su familia contrató a un abogado, un ciudadano emiratí de Abu Dabi.

14. El 3 de octubre de 2018 tuvo lugar la primera vista del juicio del Sr. Öztürk. Fue juzgado con arreglo a la Ley núm. 7/2014, de Lucha contra los Delitos de Terrorismo, en particular los artículos 1, 3, 29, 31, párrafo 1, 34, párrafo 1, 43 y 45, acusado de apoyar a una organización terrorista extranjera en un país extranjero.

15. La fuente informa de que las autoridades no permitieron al Sr. Öztürk reunirse con su abogado para preparar su defensa y que el Tribunal de Seguridad de los Emiratos Árabes Unidos no presentó ninguna prueba fiable. Además, no se permitió a los representantes de la

² La fuente se refiere a la opinión núm. 28/2019, párr. 8.

Embajada de Turquía entrar en la sala de vistas. La fuente añade que el Sr. Öztürk no contó con un intérprete adecuado durante el juicio: el intérprete que se le asignó era un ciudadano bosnio que no estaba capacitado para traducir del turco al árabe ni viceversa, y el Tribunal no permitió que el intérprete contratado por la Embajada de Turquía estuviera presente en el juicio.

16. El 25 de diciembre de 2018, el Sr. Öztürk fue condenado a prisión permanente en virtud de la Ley núm. 7/2014, de Lucha contra los Delitos de Terrorismo, y a la expulsión del país una vez cumplida la pena de prisión. La fuente añade que el Sr. Öztürk interpuso posteriormente un recurso contra el fallo condenatorio y el Tribunal confirmó la sentencia en mayo de 2019.

b) Situación actual

17. La fuente informa de que, tras su condena, el Sr. Öztürk fue trasladado a la prisión de Al-Wathba, en Abu Dabi. No se permitió a los funcionarios de la Embajada de Turquía visitarlo hasta después de su condena, es decir, a partir de enero de 2019. No obstante, en el momento de presentarse la comunicación de la fuente, debido a las medidas adoptadas por la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), no habían podido visitarlo desde hacía más de nueve meses. La fuente afirma que la vida y la salud del Sr. Öztürk están en grave y constante peligro. Sigue estando sometido a condiciones inaceptables en la prisión de Al-Wathba y a posibles abusos, lo que supone una grave amenaza para su integridad física y psicológica. Tras su traslado a la prisión, fue presuntamente objeto de abusos y agresiones por parte de agentes penitenciarios y reclusos. Además, dos reclusos han muerto a causa de la COVID-19, pero, al parecer, las autoridades penitenciarias no proporcionan ni siquiera los productos de higiene más básicos, como jabón. La fuente añade que familiares de algunos presos de la prisión de Al-Wathba han informado de que algunos presos han presentado síntomas de COVID-19 o han dado positivo en las pruebas de detección del virus. Alegan que no se ha prestado la debida atención médica a los presos, incluidos algunos con enfermedades crónicas. Las condiciones de hacinamiento e insalubridad dificultan mucho el distanciamiento físico y las recomendaciones sobre prácticas de higiene.

c) Análisis de las vulneraciones cometidas

18. Habida cuenta de la información anterior, la fuente sostiene que la detención y la reclusión del Sr. Öztürk vulneran *prima facie* sus derechos fundamentales consagrados en el derecho internacional, y se inscriben en las categorías I y III.

i) Categoría I

Reclusión secreta y reclusión en régimen de incomunicación

19. La fuente afirma que el Sr. Öztürk, que como ciudadano extranjero era particularmente vulnerable en una jurisdicción extranjera, ha sido mantenido en reclusión secreta en régimen de incomunicación durante un largo período de tiempo.

20. Según se informa, el Sr. Öztürk fue detenido sin una orden judicial y no se le comunicaron los motivos de la detención. Estuvo recluso durante 225 días, más de 7 meses, sin que se revelara el lugar donde se encontraba, y no fue llevado ante una autoridad judicial hasta septiembre de 2018. La fuente sostiene que el Sr. Öztürk fue sustraído de la protección de la ley durante ese período y, por lo tanto, fue privado de libertad sin fundamento jurídico desde su detención hasta que se presentaron cargos en su contra en septiembre de 2018. En consecuencia, su reclusión carecía de fundamento jurídico y vulneraba el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 14, párrafos 2 y 3, y 16, párrafo 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

21. Asimismo, la fuente sostiene que el Sr. Öztürk fue objeto de desaparición forzada durante los primeros tres meses y medio de su reclusión. En consecuencia, fue sustraído de la protección de la ley y privado de sus garantías jurídicas como detenido, incluidos el derecho a asistencia letrada y el derecho de *habeas corpus*, en contravención de los derechos que lo asisten con arreglo a los artículos 14, párrafo 6, y 22 de la Carta Árabe de Derechos Humanos. La fuente añade que la reclusión secreta en régimen de incomunicación, además

de constituir una violación flagrante del derecho a un juicio imparcial, también equivale, *prima facie*, a una desaparición forzada³. La fuente afirma que, por tanto, la detención y la reclusión prolongada en régimen de incomunicación del Sr. Öztürk por parte de las autoridades emiratíes carecen de fundamento jurídico alguno, en contravención de los artículos 3, 6 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 14, párrafos 1, 2 y 3, y 16, párrafo 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos. Por consiguiente, la fuente sostiene que la detención del Sr. Öztürk y su posterior reclusión son arbitrarias y se inscriben en la categoría I.

Detención y privación de libertad sin fundamento jurídico y sin pruebas de delito

22. La fuente recuerda que el Sr. Öztürk fue detenido el 20 de febrero de 2018 y, posteriormente, fue mantenido en reclusión secreta. No se presentaron cargos en su contra hasta su comparecencia ante un tribunal en septiembre de 2018, más de siete meses después de su detención. La fuente sostiene que su privación de libertad desde el 20 de febrero de 2018 hasta septiembre de 2018 careció de fundamento jurídico y que, por consiguiente, fue arbitraria, y se inscribe en la categoría I.

23. Asimismo, la fuente sostiene que el juicio y la condena del Sr. Öztürk también carecieron de fundamentos jurídicos verosímiles, ya que fue juzgado con arreglo a la Ley núm. 7/2014, redactada en términos manifiestamente imprecisos. La fuente afirma que esa Ley vulnera el principio de seguridad jurídica y que ha sido objeto de duras críticas por parte de los órganos de las Naciones Unidas por estar redactada con demasiada ambigüedad y poder dar lugar a interpretaciones subjetivas⁴. Por ello, la fuente alega que la Ley núm. 7/2014 no es compatible con las obligaciones internacionales de los Emiratos Árabes Unidos en materia de derechos humanos ni con las mejores prácticas de lucha contra el terrorismo. La fuente sostiene también que la Ley núm. 7/2014 no cumple los requisitos para ser considerada una ley conforme al principio *nullum crimen sine lege* (no hay pena sin ley) o principio de legalidad y su componente más importante, el principio de *lex certa* (ley precisa) o principio de taxatividad.

24. La fuente recuerda que el Sr. Öztürk fue acusado de apoyar en los Emiratos Árabes Unidos a organizaciones consideradas terroristas. Sin embargo, según la fuente, el Sr. Öztürk no prestó ayuda a esas organizaciones, sino que entregó ayuda a personas necesitadas en una región donde había grupos de resistencia contrarios al régimen de Damasco. La fuente añade que se trata de un hecho bien conocido en relación con los conflictos armados no internacionales y parece que las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos están privando de libertad al Sr. Öztürk únicamente porque puede que llevara ayuda a zonas de conflicto controladas por grupos considerados enemigos de los Emiratos Árabes Unidos. Para ello, los Emiratos Árabes Unidos han utilizado, al parecer, como en muchos otros casos, su Ley núm. 7/2014, redactada de forma imprecisa. La fuente añade que es un hecho lamentable que el Sr. Öztürk haya sido condenado a prisión permanente únicamente sobre la base de unas fotos que él mismo hizo mientras entregaba ayuda humanitaria a quienes más la necesitaban y que publicó en Facebook.

25. Además, la fuente añade que el Sr. Öztürk facilitó y proporcionó ayuda humanitaria a las personas más necesitadas de forma legítima y sin ningún tipo de discriminación. En consecuencia, la fuente cree firmemente que el Sr. Öztürk se encuentra recluido por cargos infundados y de motivación meramente política, que tienen el único propósito de promover las políticas de los Emiratos Árabes Unidos y castigar a aquellas personas, incluidos ciudadanos extranjeros, a las que consideren enemigas. La fuente añade que el Sr. Öztürk fue condenado a prisión permanente sin ninguna prueba sólida concreta.

Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

26. La fuente sostiene que la desaparición forzada es, *prima facie*, una forma de detención arbitraria y que el período durante el cual el Sr. Öztürk estuvo retenido por la fuerza

³ La fuente se refiere a la opinión núm. 76/2017, párr. 59.

⁴ La fuente se refiere a una comunicación enviada por varios procedimientos especiales en relación con la Ley núm. 7/2014, que puede consultarse en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=25663>.

constituye, por lo tanto, una vulneración de su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, en contravención de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 22 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

Derecho de *habeas corpus* y derecho a ser llevado sin demora ante una autoridad judicial

27. La fuente sostiene que, al sustraerlo del amparo de la ley, la desaparición forzada del Sr. Öztürk lo privó de sus garantías jurídicas como detenido, incluido el derecho de *habeas corpus* y el derecho a ser llevado sin demora ante una autoridad judicial, en contravención de los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 14, párrafo 6, y 22 de la Carta Árabe de Derechos Humanos y los principios 11, 32 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

ii) Categoría III

28. Asimismo, la fuente sostiene que la reclusión del Sr. Öztürk por los Emiratos Árabes Unidos constituye también un caso de privación arbitraria de libertad con arreglo a la categoría III. Como ya se ha señalado, el Sr. Öztürk fue detenido sin una orden judicial y no fue informado con prontitud de los motivos de su detención ni de los cargos que se le imputaban. Además, fue mantenido en reclusión secreta en régimen de incomunicación durante más de siete meses. La fuente añade que la reclusión en régimen de incomunicación del Sr. Öztürk constituyó también una vulneración del derecho a informar a su familia, a la Embajada de Turquía y a su abogado, y a comunicarse con ellos, en virtud de los principios 15, 16, 17, 18 y 19 del Conjunto de Principios, así como de su derecho a ser llevado sin demora ante una autoridad judicial y a ser juzgado en un plazo razonable, según lo dispuesto en los principios 37 y 38 del Conjunto de Principios.

Derecho a no ser sometido a detención arbitraria

29. En el presente caso, al parecer, el Sr. Öztürk no fue informado de los motivos de su detención en el momento en que se produjo ni cuando fue recluido, el 20 de febrero de 2018, lo que constituye una vulneración flagrante de la prohibición de la detención arbitraria. Fue detenido por un grupo de personas vestidas de civil que no mostraron al Sr. Öztürk una orden judicial, que le cubrieron la cabeza con una bolsa de plástico y lo metieron a él y a su esposa en vehículos blindados, en los que los llevaron a un centro de reclusión secreta. El Sr. Öztürk fue mantenido recluido en régimen de aislamiento durante más de siete meses sin que se le notificaran los cargos en su contra. La fuente sostiene que, en consecuencia, los Emiratos Árabes Unidos vulneraron los derechos que lo asistían en virtud del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 14 y 16, párrafo 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos, y los principios 2, 10 y 36, párrafo 2, del Conjunto de Principios.

Reclusión en régimen de incomunicación y reclusión secreta

30. En el presente caso, según se informa, el Sr. Öztürk fue recluido en régimen de incomunicación durante más de siete meses después de su detención sin tener acceso a una autoridad judicial que evaluara la legalidad de su detención. No fue llevado ante un juez hasta principios de septiembre de 2018. La fuente afirma que el hecho de que los Emiratos Árabes Unidos vulneraran ese derecho propició otras vulneraciones, incluida la tortura, durante el período en que el Sr. Öztürk estuvo recluido en régimen de incomunicación. Por consiguiente, los Emiratos Árabes Unidos vulneraron los derechos que lo asistían en virtud del artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14, párrafo 5, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

Tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes

31. La fuente sostiene que el Sr. Öztürk, además de haber estado recluido en régimen de incomunicación, lo que, según la fuente, constituye una forma de tortura en sí misma, fue presuntamente sometido a formas graves de tortura durante 52 días seguidos (véase el

párrafo 9)⁵. La fuente afirma que esos actos contravienen la prohibición absoluta de la tortura, consagrada en los artículos 1, 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 6 del Conjunto de Principios. La fuente afirma también que la detención, la reclusión y el juicio del Sr. Öztürk como ciudadano extranjero y la posterior tortura a la que fue sometido se enmarcan en el supuesto patrón sistemático de tortura y detención arbitraria existente en los Emiratos Árabes Unidos⁶.

32. En lo que respecta al derecho a un juicio imparcial, la fuente sostiene que la reclusión prolongada en régimen de incomunicación del Sr. Öztürk durante más de siete meses en una prisión cuya ubicación no se reveló vulneró el derecho a un juicio imparcial y a la presunción de inocencia y, por consiguiente, los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 8, 12, 13 y 16 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

Derecho al contacto y a la asistencia consular

33. La fuente sostiene que, en el presente caso, los Emiratos Árabes Unidos no cumplieron su obligación de notificar a Turquía para que esta prestara la debida asistencia consular a su nacional. Según la fuente, las autoridades emiratíes han vulnerado el derecho del Sr. Öztürk a la asistencia consular a lo largo de su reclusión, que todavía continúa, y no se permitió a los funcionarios de la Embajada de Turquía visitarlo hasta después de que fuera condenado a prisión permanente en enero de 2019. Desde el inicio de la pandemia de COVID-19, no se ha permitido a los funcionarios de la Embajada visitar al Sr. Öztürk. La fuente señala que la trascendencia de haberlo privado de un instrumento tan crucial es mayor dada la situación actual, ya que el Sr. Öztürk sigue recluso por presuntos delitos de terrorismo. La fuente remite además a la jurisprudencia del Grupo de Trabajo a ese respecto⁷.

34. Asimismo, la fuente sostiene que la vulneración del derecho del Sr. Öztürk a la asistencia consular no se limitó al tiempo en que estuvo recluso en régimen de incomunicación. No se permitió a los funcionarios de la Embajada de Turquía asistir a las vistas de su juicio. Además, el tribunal no permitió que el intérprete de la Embajada de Turquía asistiera a las vistas y, en su lugar, proporcionó un intérprete que no podía traducir del árabe al turco ni viceversa. La fuente se remite a la jurisprudencia del Grupo de Trabajo según la cual: “Para las personas detenidas en el extranjero, reunirse con un funcionario consular puede ser la única forma de obtener información sobre cómo ejercer sus derechos a un juicio imparcial, por ejemplo, el derecho de *habeas corpus* y el derecho a tener acceso efectivo a un abogado”⁸.

35. La fuente señala que la Embajada de Turquía fue informada el día de la detención del Sr. Öztürk por unos compañeros de trabajo de su esposa, que estaban presentes cuando la pareja fue detenida en su hotel. Al parecer, los funcionarios consulares turcos trataron de obtener información y, posteriormente, solicitaron visitar al Sr. Öztürk y comunicarse con él, pero el Gobierno no los autorizó. A ese respecto, la fuente se remite a la jurisprudencia del Grupo de Trabajo en relación con las vulneraciones del derecho a la asistencia consular de las personas detenidas en el extranjero⁹.

36. Por consiguiente, la fuente alega que, pese a los esfuerzos de la Embajada de Turquía, los Emiratos Árabes Unidos vulneraron el derecho a la asistencia consular que asistía al Sr. Öztürk, según se prevé en el artículo 36, párrafo 2, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y en el principio 16, párrafo 2, del Conjunto de Principios.

Derecho a asistencia letrada

37. La fuente señala que el artículo 14, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece las bases del derecho de las personas detenidas a recibir asistencia letrada, lo que incluye el derecho a notificar a un abogado y a comunicarse con él.

⁵ La fuente se refiere a las opiniones núm. 28/2019, párrs. 8 y 69, y núm. 34/2020, párrs. 21 a 23 y 59.

⁶ La fuente se refiere a [A/HRC/29/26/Add.2](#), párr. 52, y a la opinión núm. 28/2019, párr. 78.

⁷ [A/HRC/39/45](#), párrs. 50 a 58.

⁸ *Ibid.*, párr. 57.

⁹ La fuente se refiere a las opiniones núm. 28/2019, párrs. 71 a 76, y núm. 34/2020, párr. 56.

La fuente añade que el principio 18, párrafo 3, del Conjunto de Principios y la regla 61, párrafo 1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) también obligan a facilitar, sin demora, asistencia letrada a los acusados.

38. La fuente afirma que al Sr. Öztürk se le denegó la asistencia letrada desde el comienzo de su privación de libertad hasta la primera vista de su juicio. Antes de su primera comparecencia ante un tribunal, en septiembre de 2018, no se le permitió ponerse en contacto con su abogado. En consecuencia, no pudo preparar su defensa en el país extranjero donde fue juzgado en un idioma que no habla ni entiende. Por consiguiente, la fuente sostiene que el Sr. Öztürk no pudo preparar adecuadamente su defensa, lo que contraviene el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 17 y 18 del Conjunto de Principios.

Derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial

39. Según la fuente, el Sr. Öztürk fue juzgado ante la Sala de Seguridad del Estado del Tribunal Supremo Federal, que es un tribunal de primera y última instancia competente en materia de seguridad del Estado y terrorismo. La fuente sostiene que el Tribunal Supremo Federal vulneró el derecho del Sr. Öztürk a un juicio imparcial y se remite a la jurisprudencia del Grupo de Trabajo para sostener que el Tribunal, por “su falta de independencia e imparcialidad”, no cumple los requisitos exigidos para un juicio imparcial con arreglo al artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰. Por consiguiente, la fuente alega que el juicio del Sr. Öztürk ante dicho Tribunal constituye una flagrante vulneración de su derecho a un juicio imparcial.

Derecho a la asistencia de un intérprete

40. La fuente señala que el hecho de no proporcionar una traducción o un intérprete cuando se presentan cargos contra una persona detenida vulnera las garantías procesales. Se remite también al principio 14 del Conjunto de Principios.

41. Según la fuente, el Sr. Öztürk fue juzgado en un idioma que no habla y el intérprete proporcionado por el Tribunal era de nacionalidad bosnia y no podía traducir del árabe al turco ni viceversa. Además, no se permitió al intérprete de la Embajada de Turquía asistir a las vistas del juicio. La fuente se remite a la jurisprudencia del Grupo de Trabajo según la cual se ha considerado que ese tipo de actuaciones vulneran los derechos consagrados en el artículo 14, párrafo 3 a) y f), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹.

42. Habida cuenta de lo que antecede, la fuente sostiene que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial en el presente caso es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad del Sr. Öztürk carácter arbitrario.

Respuesta del Gobierno

43. El 25 de mayo de 2021, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones formuladas por la fuente al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos de conformidad con su procedimiento ordinario de comunicaciones. Además, pidió al Gobierno que proporcionara, a más tardar el 26 de julio de 2021, información detallada sobre la situación actual del Sr. Öztürk y que aclarara las disposiciones jurídicas en virtud de las cuales seguía recluso, así como la compatibilidad de esas disposiciones con las obligaciones contraídas por los Emiratos Árabes Unidos en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. Asimismo, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que velara por la integridad física y mental del Sr. Öztürk.

44. En su respuesta de 13 de julio de 2021, el Gobierno explicó que, el 20 de febrero de 2018, el Sr. Öztürk fue detenido de conformidad con las normas y los procedimientos jurídicos seguidos en los Emiratos Árabes Unidos, después de que se le informara del motivo

¹⁰ Opiniones núm. 55/2019, párr. 41, y núm. 21/2017, párrs. 48 a 54.

¹¹ Opinión núm. 4/2018, párr. 69.

de su detención y de que se le presentara una orden de detención y registro. El Sr. Öztürk examinó la orden con detalle y fue capaz de leerla y entenderla. También recibió información sobre la autoridad que había llevado a cabo la detención y el registro, así como sobre el lugar de la detención.

45. El Gobierno afirma que el Sr. Öztürk goza de todas las garantías y los derechos previstos en la Constitución de los Emiratos Árabes Unidos y que nunca ha sido objeto de ninguna infracción ni de ningún atentado contra su integridad física o psicológica.

46. El Gobierno señala que, el 21 de mayo de 2018, el Sr. Öztürk fue puesto a disposición de la fiscalía competente. El 6 de septiembre de 2018, la fiscalía remitió el expediente al tribunal competente y el Sr. Öztürk fue acusado de:

- a) Encontrarse en el país tras haber cooperado con organizaciones terroristas (Jabhat Fath al-Sham y Ahrar al-Sham);
- b) Encontrarse en el país tras haberse unido a organizaciones terroristas (Jabhat Fath al-Sham y Ahrar al-Sham) en la República Árabe Siria;
- c) Suministrar fondos a organizaciones terroristas (Jabhat Fath al-Sham y Ahrar al-Sham);
- d) Proporcionar apoyo logístico a organizaciones terroristas (Jabhat Fath al-Sham y Ahrar al-Sham);
- e) Promover organizaciones terroristas (Jabhat Fath al-Sham y Ahrar al-Sham) mediante la publicación de noticias, fotos y vídeos sobre ellas.

47. Al parecer, un representante de la Embajada de Turquía asistió a las vistas y el juez permitió al Sr. Öztürk formular observaciones sobre los cargos que se le imputaban. Durante las vistas, también se le permitió defenderse y ver toda la documentación del caso.

48. Según el Gobierno, el Sr. Öztürk no fue detenido arbitrariamente, sino de acuerdo con los reglamentos y procedimientos jurídicos seguidos en los Emiratos Árabes Unidos, respetando todos los procedimientos legales, y actualmente está cumpliendo su condena en uno de los centros penitenciarios que están sujetos a la vigilancia y supervisión de la Fiscalía.

49. El Gobierno añade que el Sr. Öztürk se encuentra recluso en uno de los centros penitenciarios autorizados que cumple todas las normas necesarias para garantizar la seguridad de los reclusos en lo que respecta a alimentación, entorno, climatización, ventilación y entretenimiento, y recibe comunicaciones y visitas de sus familiares, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Instituciones Penitenciarias.

50. Según el Gobierno, el Sr. Öztürk no ha sido sometido a ninguna forma de tortura o trato cruel o inhumano, ni ha sido privado de los derechos reconocidos por la legislación federal, que están en consonancia con los principios universales de los derechos humanos. La Constitución de los Emiratos Árabes Unidos establece que todas las personas son iguales ante la ley y prohíbe toda forma de trato degradante.

51. Al Sr. Öztürk se le permitió recibir visitas y se autorizó a varios representantes de la Embajada de Turquía para que lo visitaran. Tras el comienzo de la pandemia de COVID-19 a principios de 2020 y debido a las medidas preventivas adoptadas, al igual que en el resto del mundo, por las autoridades competentes del país para que los reclusos de las instituciones penitenciarias no contrajeran la enfermedad, la comunicación con el Sr. Öztürk se limitó a llamadas telefónicas, a través de las cuales está en contacto permanente con sus familiares. La última conversación que mantuvo fue con su esposa el 6 de junio de 2021.

52. El Gobierno señala que, conforme a lo dispuesto en la legislación federal, en particular en la Ley Federal de Procedimiento Penal, toda persona acusada cuyo caso sea dirimido por un tribunal tiene derecho a designar un abogado que la defienda, con el fin de hacer efectivo el principio del derecho a la defensa que le corresponde. Esa disposición se aplica a todas las personas sin establecer diferencias ni discriminaciones. Si la persona acusada no puede contratar un abogado a su costa, el tribunal le asigna uno sin que tenga que hacer frente a ningún gasto, ya que los honorarios del abogado corren a cargo del Estado. Por consiguiente, se asignó un abogado de oficio para defender al Sr. Öztürk en ambas instancias del proceso judicial.

53. Todas las medidas adoptadas por las autoridades judiciales en relación con el caso del Sr. Öztürk, desde la fase de investigación y acusación hasta que se dictó sentencia, se llevaron a cabo conforme al marco jurídico establecido en las leyes federales vigentes. Además, la Fiscalía supervisó la labor de investigación y de inferencia. La Fiscalía es la única autoridad competente para iniciar los procedimientos de investigación, acusación e interrogatorio, y los juicios se celebran ante tribunales imparciales y competentes con jueces especializados, que gozan de integridad y total independencia para dictar sentencias y desempeñan sus funciones de conformidad con la Constitución y las leyes nacionales vigentes en el país. La ley también garantiza un juicio imparcial.

54. En virtud de la legislación federal, si la persona acusada no sabe árabe, tiene derecho a solicitar la asistencia de un intérprete en la lengua que domine durante todas las etapas de la investigación, la práctica de las pruebas y el juicio, por cuanto se trata de uno de los derechos que le garantiza la ley. En el caso del Sr. Öztürk, se designó a un intérprete de oficio.

55. El Gobierno señala que todos los reclusos de los centros penitenciarios de los Emiratos Árabes Unidos tienen derecho a recibir atención médica, como un derecho básico garantizado en virtud del último párrafo del artículo 7 de la Ley Federal núm. 43/1992, de Regulación de las Instituciones Penitenciarias; en el párrafo anterior se prevé la obligación de elaborar un expediente exhaustivo sobre el bienestar físico y psicológico de cada recluso de los centros penitenciarios. El Sr. Öztürk sigue recibiendo la atención médica necesaria y se encuentra en buen estado de salud. La última vez que se le realizó un reconocimiento médico fue el 8 de junio de 2021, e incluyó una prueba de detección de la COVID-19, cuyo resultado fue negativo.

56. Asimismo, el Gobierno señala que el país ha hecho grandes esfuerzos para hacer frente a la propagación de la pandemia de COVID-19. Entre otras cosas, se ha intensificado la realización de pruebas a la población, incluidas las personas que se encuentran en centros penitenciarios, para garantizar que no estén infectadas. Si se confirma la infección, la persona en cuestión es puesta en cuarentena y recibe la atención médica necesaria. Además, el Estado presta especial atención a las personas reclusas en centros penitenciarios y todas las normas que aplica son compatibles con los principios internacionales de derechos humanos.

Comentarios adicionales de la fuente

57. El 14 de julio de 2021, se transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente para que formulara comentarios adicionales. En los comentarios de 27 de julio de 2021, la fuente reitera en primer lugar los hechos sustanciales en relación con la detención y la reclusión en régimen de incomunicación del Sr. Öztürk. La fuente destaca que el Gobierno no refutó las afirmaciones iniciales de la fuente mediante la presentación de pruebas documentales, ni abordó todas las cuestiones importantes planteadas en la comunicación inicial. Por consiguiente, la fuente sostiene que el Sr. Öztürk sigue estando arbitrariamente privado de libertad en una prisión emiratí.

Deliberaciones

58. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento a la fuente y al Gobierno por sus oportunas comunicaciones.

59. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Öztürk es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre cómo proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de que se ha producido una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. Las meras afirmaciones del Gobierno de que se siguieron los procedimientos legales no bastan para refutar las alegaciones de la fuente¹². En el presente caso, el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos ha impugnado las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente. Corresponde ahora al Grupo de Trabajo evaluar las dos versiones, que no coinciden, para determinar si efectivamente la privación de libertad

¹² [A/HRC/19/57](#), párr. 68.

del Sr. Öztürk fue arbitraria con arreglo a las categorías I y III, como sostiene la fuente. A continuación, el Grupo de Trabajo examina las alegaciones una por una.

Categoría I

60. El Grupo de Trabajo examinará en primer lugar si se han cometido vulneraciones comprendidas en la categoría I, que se refiere a la privación de libertad sin fundamento jurídico.

61. La fuente sostiene que la detención del Sr. Öztürk el 20 de febrero de 2018 careció de fundamento jurídico y constituyó una vulneración del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 14, párrafos 2 y 3, y 16, párrafo 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos, puesto que se llevó a cabo sin orden judicial y sin que le fueran comunicados los motivos de la detención. Además, al parecer estuvo recluso, sin que se revelara el lugar donde se encontraba, durante 225 días, durante los cuales quedó sustraído de la protección de la ley. Finalmente fue llevado ante una autoridad judicial más de siete meses después, en septiembre de 2018. La fuente sostiene que la reclusión secreta en régimen de incomunicación equivale, *prima facie*, a una desaparición forzada.

62. Según la respuesta del Gobierno, el Sr. Öztürk fue detenido de conformidad con las normas y los procedimientos jurídicos seguidos en los Emiratos Árabes Unidos, después de que se le informara del motivo de su detención y de que se le presentara una orden de detención y registro. Examinó la orden con detalle y fue capaz de leerla y entenderla. También recibió información sobre la autoridad que había llevado a cabo la detención y el registro, así como sobre el lugar de la detención.

63. El Gobierno afirma asimismo que al Sr. Öztürk se le garantizaron todos sus derechos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y que nunca ha sido objeto de ninguna infracción ni de ningún atentado contra su integridad física o psicológica. Además, fue acusado, conforme a la ley, de encontrarse en el país tras haber cooperado con organizaciones terroristas (Jabhat Fath al-Sham y Ahrar al-Sham) y tras haberse unido a ellas en la República Árabe Siria, así como de suministrarles fondos, apoyarlas y promoverlas.

64. El Gobierno niega que el Sr. Öztürk fuera privado de libertad en régimen de incomunicación, y afirma que estuvo recluso en uno de los centros penitenciarios que cumplen todas las normas requeridas para garantizar la seguridad de los presos, que se le permitió recibir visitas y que se autorizó a varios representantes de la Embajada de Turquía a visitarlo.

65. El Grupo de Trabajo ha afirmado en repetidas ocasiones que para que una medida de privación de libertad esté justificada debe tener un fundamento jurídico. No basta con que exista una ley o práctica nacional que autorice la detención. Las autoridades deben invocar un fundamento jurídico que sea compatible con las normas internacionales de derechos humanos y aplicarlo a las circunstancias del caso¹³.

66. El derecho internacional relativo a la detención prevé el derecho a que se presente una orden de detención para garantizar el control efectivo de una autoridad judicial competente, independiente e imparcial, lo cual es inherente, desde un punto de vista procesal, al derecho a la libertad y la seguridad y a la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, en virtud de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios¹⁴.

67. Mientras que la fuente ha afirmado que no se presentó ninguna orden de detención al Sr. Öztürk en el momento de su detención, el Gobierno sostiene que la detención se llevó a cabo de conformidad con las normas y los procedimientos jurídicos seguidos en los Emiratos

¹³ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 6/2020, párr. 39; núm. 33/2020, párrs. 53 y 71; y núm. 34/2020, párr. 44.

¹⁴ El Grupo de Trabajo ha sostenido, desde sus inicios, que la práctica de detener a una persona sin una orden judicial hace que su privación de libertad sea arbitraria. Véanse, por ejemplo, las decisiones núm. 1/1993, párrs. 6 y 7, y núm. 44/1993, párrs. 6 y 7. Para una jurisprudencia más reciente, véanse, entre otras, las opiniones núm. 6/2020, párr. 40, y núm. 34/2020, párr. 46. Véase también el artículo 14, párr. 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

Árabes Unidos, que se presentó al Sr. Öztürk una orden de detención y que este la revisó detenidamente (véanse los párrafos 44 y 62). Sin embargo, el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no aborda los detalles de cómo se llevó a cabo la detención del Sr. Öztürk o cómo se le presentó la orden de detención, teniendo en cuenta que no habla ni entiende el árabe. El Gobierno tampoco ha refutado específicamente la alegación de la fuente de que el Sr. Öztürk fue detenido por un grupo de personas vestidas de civil que le cubrieron la cabeza con una bolsa de plástico, lo metieron a él y a su esposa en coches blindados y los llevaron a un centro de reclusión secreta.

68. A la vista de las alegaciones contradictorias presentadas, el Grupo de Trabajo se inclina por aceptar la versión de la fuente según la cual no se presentó ninguna orden de detención cuando se detuvo al Sr. Öztürk. El Grupo de Trabajo acepta también la alegación de la fuente de que, tras su detención el 20 de febrero de 2018, el Sr. Öztürk no fue informado de los cargos que se le imputaban hasta su comparecencia ante un tribunal en septiembre de 2018, es decir, más de siete meses después de su detención. Ello se debe a que, como ya se ha señalado, recae sobre el Gobierno la carga de refutar cualquier alegación de improcedencia que pueda hacer que una detención y una privación de libertad entren en conflicto con el derecho internacional de los derechos humanos. El Grupo de Trabajo observa que en el presente caso no se ha asumido esa carga y considera, por consiguiente, que el hecho de no haber proporcionado al Sr. Öztürk una orden de detención y no haberle comunicado oportunamente los motivos de su detención vulnera los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 10 del Conjunto de Principios, y hace que su detención carezca de fundamento jurídico¹⁵.

69. En cuanto a la alegación de la fuente según la cual el Sr. Öztürk fue mantenido en reclusión secreta en régimen de incomunicación durante 225 días, el Grupo de Trabajo observa de nuevo que la explicación del Gobierno carece de información detallada y concreta. El Gobierno no fundamentó su negación de las alegaciones de la fuente, por ejemplo, proporcionando información detallada sobre el centro en el que estuvo recluido el Sr. Öztürk y sobre las personas que fueron informadas de su detención. Por esa razón, el Grupo de Trabajo acepta la versión de la fuente.

70. La fuente ha afirmado también, y el Gobierno no lo ha refutado, que no se permitió al Sr. Öztürk llamar a su familia hasta pasados tres meses y medio desde su detención (véase el párrafo 12). Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Öztürk fue privado de libertad inicialmente en circunstancias que parecen equivaler a una desaparición forzada. La desaparición forzada constituye una forma particularmente grave de detención arbitraria¹⁶ y una privación de libertad de esas características, que entraña la negativa a revelar la suerte o el paradero de las personas afectadas, o a reconocer su reclusión, carece de fundamento jurídico válido en cualquier circunstancia y es intrínsecamente arbitraria, ya que sustrae a la persona de la protección de la ley, en contravención del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁷. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

71. El Grupo de Trabajo ha señalado en repetidas ocasiones que la reclusión en régimen de incomunicación vulnera el derecho a impugnar ante un tribunal la legalidad de la privación de libertad¹⁸. La supervisión judicial de la reclusión constituye una garantía fundamental de la libertad personal y resulta esencial para asegurar que la privación de libertad tenga fundamento jurídico. Dadas las circunstancias de la reclusión previa al juicio del Sr. Öztürk, este no pudo impugnar su privación de libertad ante un tribunal¹⁹. En consecuencia, se vulneró el derecho a un recurso efectivo que lo asistía en virtud del artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Además, el Sr. Öztürk fue sustraído del

¹⁵ Véase también el artículo 14, párrs. 1 y 3, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

¹⁶ Véanse las opiniones núm. 5/2020, núm. 6/2020, núm. 11/2020 y núm. 13/2020.

¹⁷ Véanse el artículo 1 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, y las opiniones núm. 82/2018, párr. 28, núm. 6/2020, párr. 43, núm. 33/2020, párrs. 58 y 73, y núm. 34/2020, párr. 49. Véase también el artículo 22 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

¹⁸ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 44/2019, núm. 45/2019, núm. 15/2020 y núm. 16/2020.

¹⁹ A/HRC/30/37, párr. 3.

amparo de la ley, lo que vulneró el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, según se dispone en el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

72. Asimismo, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Öztürk no fue llevado sin demora ante un juez en las 48 horas siguientes a su detención, como exige la norma internacional, salvo que concurran circunstancias absolutamente excepcionales, según lo establecido por el Grupo de Trabajo²⁰.

73. Por las razones expuestas, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Öztürk carece de fundamento jurídico y es, por consiguiente, arbitraria con arreglo a la categoría I.

Categoría III

74. Asimismo, la fuente ha sostenido que la reclusión del Sr. Öztürk constituye un caso de privación arbitraria de libertad con arreglo a la categoría III.

75. La fuente afirma que se denegó la asistencia letrada al Sr. Öztürk desde el comienzo de su privación de libertad hasta la primera vista del juicio, por lo que no pudo preparar su defensa en un país extranjero donde fue juzgado en un idioma que no habla ni entiende. En su respuesta, el Gobierno afirma que, conforme a lo dispuesto en la legislación federal, en particular en la Ley Federal de Procedimiento Penal, se designó un abogado para defender al Sr. Öztürk en ambas instancias del proceso judicial.

76. El Grupo de Trabajo considera que la representación letrada es un aspecto fundamental del derecho a un juicio imparcial. Se debería disponer de asistencia letrada en todas las etapas del procedimiento penal, a saber, en la fase de instrucción, el juicio y la apelación, para asegurar que se respetan las garantías de un juicio imparcial²¹. La denegación de asistencia letrada merma y menoscaba considerablemente la capacidad de una persona acusada para defenderse en cualquier procedimiento judicial.

77. El principio 18, párrafo 3, del Conjunto de Principios y la regla 61, párrafo 1, de las Reglas Nelson Mandela establecen la obligación de facilitar, sin demora, asistencia letrada a los acusados. Según lo establecido por el Grupo de Trabajo en el principio 9 y la directriz 8 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección en cualquier momento durante su reclusión, en particular inmediatamente después de que se practique la detención, y deben ser informadas de inmediato de ese derecho en el momento en que son detenidas. El acceso a asistencia letrada no debe restringirse de forma ilegal o injustificada.

78. El Grupo de Trabajo reitera que no basta con que un Gobierno tenga leyes que garanticen el derecho a asistencia letrada de conformidad con las normas internacionales de imparcialidad en los juicios. En la práctica, debe respetarse el derecho a elegir un abogado, en sus diferentes variantes.

79. El Gobierno no abordó, en su respuesta, las alegaciones según las cuales se denegó al Sr. Öztürk la asistencia letrada desde el momento de su detención y durante los siete meses que permaneció en régimen de incomunicación. El Gobierno afirma que se designó a un abogado de oficio para defender al Sr. Öztürk en ambas instancias del proceso judicial. Sin embargo, también afirma que cuando, el 21 de mayo de 2018, el Sr. Öztürk compareció ante un tribunal y se presentaron los cargos en su contra, el juez le permitió comentarlos y que, durante la vista, se le permitió defenderse y ver toda la documentación del caso. En la respuesta del Gobierno no hay ninguna referencia a la presencia de un abogado o a la participación de un abogado en el proceso.

80. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera creíbles las alegaciones de la fuente y concluye que el hecho de que el Sr. Öztürk no contara con un abogado vulneró el derecho

²⁰ Véanse las opiniones núm. 57/2016, párrs. 110 y 111, núm. 2/2018, párr. 49, y núm. 30/2019, párr. 30.

²¹ [A/HRC/45/16](#), párrs. 50 a 55.

a asistencia letrada que lo asistía como parte del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales según lo previsto en los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los principios 17 y 18 del Conjunto de Principios.

81. La fuente ha alegado también que la detención del Sr. Öztürk sin una orden judicial y su reclusión en régimen de incomunicación vulneraron además el derecho a informar a su familia, a la Embajada de Turquía y a su abogado, y a comunicarse con ellos, en virtud de los principios 15, 16, 17, 18 y 19 del Conjunto de Principios, así como el derecho a ser llevado sin demora ante una autoridad judicial y a ser juzgado en un plazo razonable, según lo dispuesto en los principios 37 y 38 del Conjunto de Principios.

82. Según la fuente, el Sr. Öztürk, además de haber estado recluido en régimen de incomunicación, fue sometido a formas graves de tortura durante 52 días seguidos. La fuente afirma que esos actos contravienen la prohibición absoluta de la tortura, consagrada en los artículos 1, 2 y 16 de la Convención contra la Tortura, el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 6 del Conjunto de Principios. También afirma que la detención, la reclusión y el enjuiciamiento del Sr. Öztürk como ciudadano extranjero y la posterior tortura a la que fue sometido se enmarcan en el supuesto patrón sistemático de tortura y detención arbitraria existente en los Emiratos Árabes Unidos.

83. Además, la fuente alega que la reclusión prolongada en régimen de incomunicación del Sr. Öztürk vulneró el derecho a un juicio imparcial y, en particular, el derecho a la presunción de inocencia, y, por consiguiente, los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 8, 12, 13 y 16 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

84. El Grupo de Trabajo remite a su conclusión conforme a la categoría I en relación con el hecho de que el Sr. Öztürk fuera recluido en régimen de incomunicación durante los primeros siete meses de su privación de libertad (véanse los párrafos 69 y 71). El Grupo de Trabajo expresa su gran preocupación por la reclusión prolongada en régimen de incomunicación del Sr. Öztürk y señala que la Asamblea General ha sostenido sistemáticamente que la reclusión prolongada en régimen de incomunicación o la reclusión secreta pueden propiciar la comisión de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y pueden constituir en sí mismas una forma de esos tratos²². A ese respecto, el Grupo de Trabajo se muestra también muy preocupado por las alegaciones de la fuente según las cuales el Sr. Öztürk, durante su reclusión, fue sometido a formas graves de tortura durante 52 días seguidos, con el fin de conseguir de él o, en otras palabras, fabricar, una confesión inculpatória. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno, en su respuesta, se ha limitado a negar que el Sr. Öztürk haya sido sometido a ninguna forma de tortura o trato cruel o inhumano, sin proporcionar ningún detalle concreto sobre las medidas que las autoridades judiciales y otras autoridades adoptaron para investigar las alegaciones al respecto.

85. Según la fuente, no está claro si el Sr. Öztürk, mediante los presuntos actos de tortura, fue obligado a firmar un documento en un idioma que no entendía. No obstante, de ser así, el Grupo de Trabajo ya ha determinado que habría ocurrido mientras el Sr. Öztürk estaba recluido en régimen de incomunicación, sin acceso a un abogado, alegación que no ha sido refutada por el Gobierno. Como el Grupo de Trabajo ha señalado anteriormente, la presencia de un abogado durante los interrogatorios es una salvaguardia esencial para garantizar que si una persona reconoce un hecho, lo haga libremente²³. El Grupo de Trabajo considera que las confesiones realizadas en ausencia de un abogado no son admisibles como prueba en un procedimiento penal²⁴.

86. El Grupo de Trabajo considera que los hechos expuestos vulnerarían la prohibición absoluta de la tortura, consagrada en los artículos 1, 2, 15 y 16 de la Convención contra la Tortura, el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 6 del Conjunto de Principios. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al

²² Resoluciones de la Asamblea General 60/148, párr. 11, y 74/143, párr. 17.

²³ A/HRC/45/16, párr. 53.

²⁴ *Ibid.* Véanse también las opiniones núm. 59/2019, núm. 14/2019, núm. 1/2014 y núm. 40/2012, así como E/CN.4/2003/68, párr. 26 e).

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que tome las medidas correspondientes.

87. Asimismo, la fuente ha alegado que se vulneró el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, ya que el Sr. Öztürk fue juzgado ante la Sala de Seguridad del Estado del Tribunal Supremo Federal, que es un tribunal de primera y última instancia competente en materia de seguridad del Estado y terrorismo (véase el párrafo 39). En su respuesta, el Gobierno se limita a señalar que el caso del Sr. Öztürk fue remitido al tribunal competente, sin aportar más información. Teniendo en cuenta su jurisprudencia anterior, el Grupo de Trabajo coincide con la fuente en que la Sala de Seguridad del Estado del Tribunal Supremo Federal, por “su falta de independencia e imparcialidad”, no cumple los requisitos exigidos para un juicio imparcial con arreglo al artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en que, por consiguiente, se privó al Sr. Öztürk del derecho a un juicio imparcial²⁵. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo remite el caso a la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo y al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

88. La fuente también afirma que el hecho de no proporcionar una traducción o un intérprete cuando se presentan cargos contra una persona detenida vulnera las garantías procesales. Al parecer, el Sr. Öztürk fue juzgado en un idioma que no habla y el intérprete proporcionado por el Tribunal era de nacionalidad bosnia y no podía traducir del árabe al turco ni viceversa. Además, no se permitió al intérprete de la Embajada de Turquía asistir a las vistas del juicio. En cambio, el Gobierno explica que, según la legislación federal, si la persona acusada no sabe árabe, tiene derecho a solicitar la asistencia de un intérprete en la lengua que domine durante todas las etapas del procedimiento. El Gobierno señala que en el caso del Sr. Öztürk se designó a un intérprete de oficio, pero no proporciona más detalles ni niega que se tratase de un ciudadano bosnio. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que se vulneró el derecho del Sr. Öztürk a contar con la asistencia de un intérprete, como establece el principio 14 del Conjunto de Principios.

89. Asimismo, la fuente alega que las autoridades han vulnerado el derecho del Sr. Öztürk a la asistencia consular a lo largo de su reclusión. En su respuesta, el Gobierno afirma que al Sr. Öztürk se le ha permitido recibir visitas y que se ha autorizado a varios representantes de la Embajada de Turquía a visitarlo. Las visitas al Sr. Öztürk se limitaron únicamente tras el inicio de la pandemia de COVID-19 a principios de 2020. Desde entonces, se le ha permitido la comunicación telefónica, mediante la cual está en contacto permanente con sus familiares, sobre todo con su esposa.

90. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha negado específicamente la alegación de la fuente de que las autoridades han vulnerado el derecho del Sr. Öztürk a la asistencia consular a lo largo de su reclusión, que no se permitió a los funcionarios de la Embajada de Turquía visitarlo hasta después de que fuera condenado a prisión permanente en enero de 2019 y que tampoco se les permitió asistir a las vistas del juicio. Teniendo en cuenta su jurisprudencia anterior, el Grupo de Trabajo considera que los Emiratos Árabes Unidos han vulnerado el derecho del Sr. Öztürk a la asistencia consular, en contravención del artículo 36, párrafo 2, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y del principio 16, párrafo 2, del Conjunto de Principios²⁶.

91. Habida cuenta de las observaciones expuestas, el Grupo de Trabajo concluye que las vulneraciones del derecho del Sr. Öztürk a un juicio imparcial fueron de una gravedad tal que confiere a su privación de libertad carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

Categoría V

92. Si bien la fuente no ha sostenido que la privación de libertad del Sr. Öztürk sea arbitraria con arreglo a la categoría V, el Grupo de Trabajo toma nota de las alegaciones de la fuente según las cuales el objetivo de los actos de tortura era conseguir del Sr. Öztürk, o, en otras palabras, fabricar, una confesión inculpatória en relación con las actividades del

²⁵ Opiniones núm. 55/2019, párr. 41, y núm. 21/2017, párrs. 48 a 54.

²⁶ A/HRC/39/45, párrs. 50 a 58 y deliberación núm. 11, en particular el párr. 21.

Gobierno de Turquía en la República Árabe Siria, se le pidió que hiciera declaraciones falsas en contra del Gobierno de Turquía y de sus dirigentes y se le preguntó constantemente sobre la relación entre Turquía y Qatar. Según la fuente, esos hechos ponen de manifiesto el carácter político de la privación de libertad del Sr. Öztürk y, por ello, sostiene que el Sr. Öztürk sigue recluso debido a las desavenencias políticas entre los Emiratos Árabes Unidos y Turquía, y que permanece recluso más bien como rehén que como detenido o condenado.

93. La fuente sostiene también que el Sr. Öztürk facilitó y proporcionó ayuda humanitaria a las personas más necesitadas de forma legítima y sin ningún tipo de discriminación. En consecuencia, la fuente cree firmemente que el Sr. Öztürk se encuentra recluso por cargos infundados y de motivación meramente política, que tienen el único propósito de promover las políticas de los Emiratos Árabes Unidos y castigar a aquellas personas, incluidos ciudadanos extranjeros, a las que consideren enemigas. La fuente añade que el Sr. Öztürk fue condenado a prisión permanente sin ninguna prueba sólida concreta. El Gobierno ha tenido la oportunidad de responder a esas alegaciones, pero ha optado por no hacerlo.

94. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo observa que, efectivamente, parece que la nacionalidad turca del Sr. Öztürk ha sido un factor que ha motivado su detención y suscitado su persecución. El Grupo de Trabajo considera, pues, que el Sr. Öztürk ha sido privado de libertad por motivos de discriminación, concretamente por su nacionalidad, lo que contraviene los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por consiguiente, su privación de libertad es arbitraria con arreglo a la categoría V.

95. Además, el Grupo de Trabajo toma nota de la alegación de la fuente según la cual el juicio y la condena del Sr. Öztürk carecieron de fundamentos jurídicos verosímiles, ya que fue juzgado con arreglo a la Ley núm. 7/2014, de Lucha contra los Delitos de Terrorismo, que está redactada de forma imprecisa y no es compatible con las obligaciones internacionales de los Emiratos Árabes Unidos en materia de derechos humanos ni con las mejores prácticas en relación con la legislación de lucha contra el terrorismo y su aplicación. El Gobierno, al rebatir las alegaciones de la fuente, afirma que los cargos presentados en virtud de dicha Ley relativos a la pertenencia a organizaciones terroristas, la cooperación con ellas, su financiación y su apoyo son legítimos con arreglo al marco jurídico de los Emiratos Árabes Unidos.

96. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos garantiza a las personas el derecho a saber cuáles son las conductas constitutivas de delito en virtud de la ley. Además, el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo ha explicado que el principio de seguridad jurídica exige que las prohibiciones estén enmarcadas “de manera que la ley sea suficientemente accesible para que las personas estén debidamente informadas del modo en que la ley limita su conducta, y esté formulada con precisión suficiente para que las personas puedan modificar su conducta”²⁷. Por ejemplo, el Grupo de Trabajo ha calificado anteriormente de imprecisas y excesivamente amplias las leyes antiterroristas que tipifican como delito las conductas “cuyo propósito sea alterar el orden público” o “poner en peligro la unidad nacional” o que “perjudiquen a la reputación del Estado”, ya que abarcan numerosos actos que están protegidos por el derecho internacional²⁸.

97. El Grupo de Trabajo ha afirmado en ocasiones anteriores que el principio de legalidad exige que las leyes se formulen con precisión suficiente a fin de que resulten accesibles y comprensibles para el ciudadano, de modo que este pueda modificar su conducta en consecuencia²⁹. El Grupo de Trabajo señala que para poder determinar la legalidad de la participación en una acción humanitaria en el contexto del ejercicio de las libertades fundamentales de expresión, asociación y circulación es necesario que, como mínimo, se hayan definido claramente los elementos de la conducta constitutiva de delito, teniendo en

²⁷ E/CN.4/2006/98, párr. 46.

²⁸ Opinión núm. 10/2018, párr. 51. Véanse también los párrs. 52 y 67.

²⁹ Opiniones núm. 41/2017, párrs. 98 a 101, y núm. 62/2018, párrs. 57 a 59.

cuenta esas libertades. A ese respecto, el Grupo de Trabajo señala que las leyes redactadas en términos imprecisos y generales pueden tener un efecto disuasorio en el ejercicio de los derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, ya que pueden dar lugar a prácticas abusivas, incluida la privación arbitraria de la libertad³⁰.

98. En el presente caso, el hecho de que se haya aplicado una ley de redacción imprecisa y excesivamente general refuerza la conclusión del Grupo de Trabajo de que la privación de libertad del Sr. Öztürk se inscribe en la categoría V. Además, el Grupo de Trabajo considera que, en algunas circunstancias, las leyes pueden resultar tan imprecisas y tan excesivamente generales que es imposible invocar fundamento jurídico alguno que justifique la privación de libertad.

Decisión

99. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Mehmet Ali Öztürk es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, III y V.

100. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de Mehmet Ali Öztürk sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

101. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Öztürk inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia de COVID-19 y la amenaza que esta representa en los lugares de reclusión, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para garantizar su puesta en libertad inmediata.

102. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Öztürk y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

103. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que armonice sus leyes, en particular la Ley núm. 7/2014, de Lucha contra los Delitos de Terrorismo, con las recomendaciones formuladas en la presente opinión y con los compromisos contraídos por los Emiratos Árabes Unidos en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

104. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y a la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo para que tomen las medidas correspondientes.

105. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

106. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Öztürk y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Öztürk;

³⁰ Opiniones núm. 88/2017, párr. 50, núm. 57/2017, párr. 65, y núm. 20/2017, párr. 50.

c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Öztürk y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de los Emiratos Árabes Unidos con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

107. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

108. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

109. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado³¹.

[Aprobada el 16 de noviembre de 2021]

³¹ Véase la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.